

CONSTANCIA: Informo señor Juez que el 1 de abril de 2022 (día hábil siguiente al recibido del mensaje), se recibió en el correo electrónico memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante manifestó que el fallecido CARLOS ALBERTO ARRIOLA, no tiene hermanos vivos, su madre falleció y su padre no lo reconoció, y como hijos solo se existen los dos demandantes, por lo que no es posible cumplir con la exigencia realizada en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, el 4 de abril de la presente anualidad, se allegó al despacho memorial por medio del cual la doctora ANA CECILIA HERRERA SERNA aporta los poderes conferidos por las demandadas herederas determinadas, a fin de que se le corra el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Debo precisar señor Juez que, en el presente asunto la parte demandante aún no ha acreditado la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer.

27 de abril de 2022


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

SUSTANCIACIÓN NRO. 150.

REFERENCIA : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE :MIRNA BEATRIZ CORONADO LOPEZ, CAMILO ARRIOLA
CORONADO Y LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO.

DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS
ALBERTO ARRIOLA.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00033-00

Vista la constancia secretarial anterior, téngase a las demandadas MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, notificadas por conducta concluyente desde la notificación de este auto por estados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP, que reza textualmente: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Lo anterior, por cuanto se arrió al proceso el poder conferido por las demandadas a la doctora ANA CECILIA HERRERA SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.733.549 y TP. 180.414 del CSJ. En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la referida profesional del derecho para representar los intereses de las demandadas MARIA

PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, conforme al poder otorgado para tal fin.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, la parte demandada cuenta con un término de 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, los cuales comenzaran a correr una vez se remita por parte del despacho el traslado de la demanda y sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio de aquella.

Por secretaria se realizará el traslado respectivo a la apoderada de la parte demandada.

Respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a efectos de ordenarse la práctica de la prueba de ADN en este asunto, este despacho dispone requerirlo para que se sirva informar si es su deseo continuar con esa prueba asumiendo las consecuencias advertidas por el LABORATORIO IDENTIGEN, o en su defecto, existe la viabilidad fáctica y económica para procederse con la exhumación del cadáver, para lo cual deberá elevar petición en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 041 fijado hoy 28/04/2022, en la secretaría del

Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi MS

El secretario